



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 11/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a seis de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de
la boleta de infracción número *****2 de veintiséis de
abril de dos mil veinticuatro emitida por el Agente de Policía
y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de diez de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de diez de enero de dos mil veinticinco en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [como la autoridad que emitió el acto conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, llevada a cabo el once de junio de dos mil veinticinco.

1.3. Cierre de instrucción. En la referida audiencia de once de junio dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en

autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 48 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el siete de enero de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el ocho de enero de dos mil veinticinco y finalizó el veintiocho de enero siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el diez de enero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las autoridades demandadas.

Las autoridades en sus escritos de contestación, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*,

argumentando que la *Boleta* impugnada no fue dirigida al actor, y que la documental exhibida consistente en el recibo de pago del servicio de energía eléctrica, resulta insuficiente para tenerlo como propietario o posesionario del predio y, por tanto, acreditar su interés jurídico.

La referida causal es inoperante. Se explica.

En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta* impugnada no fue dirigida a persona alguna, pues en los apartados de "DATOS DEL INFRACTOR" y "RESPONSABLE SOLIDARIO: PROPIETARIO", el Agente asentó "NO PRESENTO", precisándose en el apartado de "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN", el domicilio "*****3".

Ahora bien, las autoridades demandadas señalan que la documental ofrecida por el actor, consistente en el recibo de consumo de energía eléctrica del domicilio ubicado *****3 de esta ciudad, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, resulta insuficiente para tenerle por acreditado su interés jurídico, ya que dicho recibo acredita el pago por el servicio de energía, no así la propiedad o la posesión del inmueble.

Contrario a lo que sostiene, la documental a que se refiere la autoridad no fue el único elemento que el actor aportó al juicio, pues además del recibo de pago de consumo de energía eléctrica [dirigido a nombre del actor *****1 con domicilio *****3], también exhibió lo siguiente:

1. Copia certificada de la credencial para votar expedida al actor por el Instituto Nacional Electoral [a foja 04 de autos], de la cual se desprende:

- NOMBRE: *****1
- DOMICILIO: *****3

Documental que, al obrar en copia certificada, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado lo ahí contenido, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

2. Impresión del estado de cuenta de la "Infracción al Bando de Policía", en donde destacan los datos siguientes:

- Clave Catastral: *****4
- Domicilio: *****3
- Colonia: *****3

3. Impresión del estado de cuenta expedido por la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, del cual se advierten los siguientes datos:

- Nombre: *****1
- Domicilio: *****3
- Clave Catastral: *****4

Si bien las documentales señaladas en los puntos 2 y 3 obran en copia simple y, en términos del artículo 322 del Código de Procedimientos no revisten la calidad de documentales públicas, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas, al encontrarse concatenadas con la copia certificada de la credencial para votar y con el original del recibo de consumo de energía eléctrica, tales documentales generan convicción en este Juzgador de que, en primer lugar, al domicilio del actor ubicado *****3 de esta ciudad, le corresponde la clave catastral *****4 [datos asentados en la *Boleta* impugnada] y, en segundo lugar, que el actor sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*.

Sirve como criterio orientador, por las razones ahí contenidas, el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/47, con registro digital 220696, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de mil novecientos noventa y dos, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales

como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado."

Además, debe destacarse que las documentales referidas en los puntos 1, 2 y 3, no fueron desvirtuadas ni controvertidas por las autoridades demandadas; inclusive, por lo que hace a las impresiones de los estados de cuenta, resulta un hecho conocido para este Juzgador que, derivado de las manifestaciones realizadas por diversos demandantes en otros juicios de nulidad tramitados ante este Juzgado, dichos documentos son entregados por la autoridad Recaudación de Rentas Municipal, de ahí que generen convicción para tener por acreditado su contenido.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal; sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso. Al tratar de pagar el impuesto predial de su inmueble identificado con clave catastral *****4, el actor tuvo conocimiento de que dicho inmueble contaba con tres multas impuestas en la *Boleta*, por infracción al artículo 9, inciso C, fracciones VI, IX y XI, del *Bando*, multas consistentes en cuarenta [40] *Unidades* cada una.

Inconforme con la *Boleta*, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

4.2. Análisis de los motivos de inconformidad. El actor hizo valer los motivos de inconformidad que a continuación se reseñan.

- Primero. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.
- Segundo. Que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, tan es así, que nunca recibió constancia o fue notificado de la boleta de infracción y la multa contenida en ella.
- Tercero. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta, toda vez que la multa impuesta es exagerada conforme al Reglamento aplicable en el caso.

Los referidos motivos de inconformidad resultan infundados. Se explica.

En principio, como se desprende de la *Boleta* impugnada, obrante en copia certificada¹ a foja 48 de autos, al actor se le sancionó por haber infringido lo previsto en el artículo 9, inciso C, fracciones VI, IX y XI del *Bando*, que disponen lo siguiente:

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

[...]

¹ Documental que, al obrar en copia certificada, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado lo ahí contenido, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

IX.- Dificultar, entorpecer u obstruir el tránsito vehicular o peatonal con motivo de la colocación o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en las vías públicas o bienes de uso común, salvo que se trate de reparaciones de emergencia, así como deteriorar o alterar su imagen con desechos o residuos sólidos o líquidos generados por tales vehículos o artefactos;

[...]

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

[...]"

Por su parte, en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION", se asentó lo siguiente:

*"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, *****3 conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor: En el lugar tenían la musica en vivo en alto volumen sin permiso para su evento y los instrumentos musicales y bocinas sobre la banqueta dificultando el libre transito peatonal salió un sujeto no dio datos se dejo boleta en el lugar."*

Ahora bien, contrario a lo que expone el demandante, la Boleta impugnada cumple con los requisitos que para su emisión y validez prevé el artículo 9 TER del Bando², en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal [relativo a la garantía de fundamentación y motivación].

² "Artículo 9 TER.- Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del presunto infractor, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;
- II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;
- III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;
- IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;
- V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;
- VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;
- VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;
- VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;
- IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y
- X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:
 - a. El plazo y lugar para pagar la multa.
 - b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.
 - c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.
 - d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."

Lo anterior es así, toda vez que el acto consta por escrito a través de la *Boleta*, contiene los datos de identificación del domicilio donde ocurrió la infracción [*****3 de esta ciudad, que el actor reconoce como propio]; el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción [veintidós horas con cincuenta y siete minutos del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro]; los hechos constitutivos de la infracción [tener música en vivo, sin permiso para su evento, instrumentos musicales en banqueta dificultando libre tránsito peatonal], precisándose el ordenamiento, artículo y fracción infringidos [artículo 9, inciso C, fracciones VI, IX y XI, del Bando]; la sanción que proceda indicando el monto a pagar [cuarenta *Unidades* por cada infracción]; la fundamentación de la imposición de las sanciones [se señalaron los artículos 5, 6, segundo párrafo, 6 BIS, 7, 10, fracción II, incisos b, c, e y f, 90, fracción VII, del Bando, de subsecuente inserción]; el nombre y firma del *Agente* y número de patrulla [número de *Agente* 1333 y número de patrulla 654]; espacio para observaciones y firma del presunto infractor [*Agente* asentó: "se negó a firmar"]; y leyendas con información sobre el plazo y lugar para pagar la multa, el derecho del infractor para presentar el recurso de inconformidad, las instancias para quejas y denuncias y números para aclaraciones y dudas.

"Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores.

Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público. Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;

- III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;
- IV. La reincidencia, y
- V. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
- II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
- III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;
- IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y
- V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 90.- Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:
[...]

VII.- Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez.
[...]"

En razón de lo anterior, se tiene que contrario a lo que expone el actor, la imposición de las sanciones impuestas en la Boleta no es arbitraria y, por el contrario, se encuentra justificada, cumpliendo con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal al estar debidamente fundada y motivada en cuanto a los hechos sancionados, al haberse señalado los preceptos legales infringidos, así como la descripción de la conducta atribuida al actor, tal cual se asentó en la boleta impugnada.

Siendo que en el caso de la infracción consistente en molestar al vecindario con aparatos musicales o cualquier otro medio usado con sonora intensidad [prevista en el artículo 9, inciso C, fracción VI, del Bando], dicha conducta queda acreditada toda vez que en la Boleta quedó asentado que la presencia del Agente en el domicilio del actor, se

debió a un reporte ciudadano [número de reporte C4 *****5], con lo cual queda claro que con la conducta desplegada por el actor, consistente en tener música en vivo afuera de su domicilio, en volumen alto, dificultando el libre tránsito peatonal al tener instrumentos musicales en la banqueta, generó una molestia a sus vecinos.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por otra parte, en cuanto al argumento de que nunca recibió la Boleta ni se le notificó y que, por tanto, no se realizaron los actos que motivaron el acto, resulta desacertado; ello, ya que conforme al artículo 9 BIS, fracción VIII, del Bando, si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción, el Agente lo circunstanciará en el apartado correspondiente de la Boleta, dejando la copia en un lugar, lo cual se advierte que así aconteció, pues en la Boleta el Agente asentó que el infractor se negó a

identificarse y se negó a firmar, por lo que dejó la *Boleta* en el domicilio.

Además de que tal circunstancia [no haber recibido la *Boleta*], de ninguna manera lleva al extremo de que los hechos que motivaron el acto queden desvirtuados o destruidos, pues se reitera que la *Boleta* se dejó en el lugar al no haberse identificado el infractor o no haber salido de su domicilio; sobre todo, porque en el presente juicio se le dio a conocer su contenido, por lo que estuvo en la aptitud de controvertir su legalidad y validez, sin que ello ocurriera así.

No pasa desapercibo que en el presente asunto el actor -en esencia- negó haber incurrido en las conductas por las que se le sancionó, señalando que los hechos que motivaron la *Boleta* no se realizaron; además, para tratar de sustentar su dicho, ofreció dos testimoniales cuyo desahogo se llevó a cabo mediante audiencia celebrada el once de junio de dos mil veinticinco [a fojas 83 y 84 de autos].

Lo anterior, toda vez que de una valoración objetiva a lo expuesto por los testigos *****] *****] , no se obtiene que los hechos que motivaron la *Boleta* no se hayan realizado [tener música en vivo, sin permiso para su evento, instrumentos musicales en banqueta dificultando libre tránsito peatonal y molestando al vecindario]; al contrario, de ambas testimoniales se obtiene lo siguiente:

1. Que las bocinas no estaban obstruyendo la calle, porque de haber sido así, la patrulla no se hubiera estacionado frente a su casa.
2. Que los policías llegaron al recibir una llamada porque la música estaba muy alta, y que le bajaran al sonido, sin negarse el actor a recibir ningún papel.
3. Que la reunión se terminó a las veintidós horas con cuarenta minutos, por lo que al llegar la policía, ya no había música.

En ese contexto, no se desvirtúan ni desacreditan las conductas por las que se sancionó al actor, ya que, tal como quedó asentado en la *Boleta*, **no se le sancionó por obstruir el tránsito vehicular con las bocinas, sino por dificultar el tránsito peatonal al haber colocado los instrumentos musicales en la banqueta.**

De igual forma, contrario a lo que pretende, con ambas testimoniales queda acreditado que, tal como se expuso en la *Boleta*, el *Agente* se apersonó en el domicilio del actor derivado de un reporte ciudadano porque la música estaba muy alta, con lo que acredita que **se molestó al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad**.

Asimismo, ambos testigos, coincidieron en que sí hubo reunión con música, por lo que, contrario a lo aducido por el actor, los hechos que motivaron la *Boleta*, sí ocurrieron.

Valoración objetiva que resulta insuficiente para determinar que los hechos no ocurrieron o que las conductas no fueron realizadas, en los términos pretendidos por el actor, de conformidad con los artículos 413 del Código de Procedimientos, en relación con el 103 de la *Ley del Tribunal*.

Finalmente, en cuanto a que las multas impuestas son exageradas conforme al reglamento aplicable al caso, ello resulta infundado.

Para las infracciones cometidas, el artículo 10, fracción II, inciso e, del *Bando*, prevé una multa aplicable de once a cuarenta *Unidades*; en la *Boleta*, se le impuso para cada infracción, una multa equivalente a cuarenta *Unidades*, es decir, la máxima.

En ese sentido, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Ahora bien, el artículo 6 BIS del *Bando*³, prevé los parámetros que el *Agente* deberá tomar en cuenta para determinar el monto de cada infracción; para tales efectos, en el apartado denominado MOTIVACIÓN DE LA MULTA, el

³ "Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público.

Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;
II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;
III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;
IV. La reincidencia, y
V. Las condiciones económicas del infractor."

Agente señaló el carácter intencional del infractor debido a molestar por música; la gravedad de la infracción, por daño o deterioro ambiental; la no disposición del infractor a remediar el daño causado; su no reincidencia; y, como media, las condiciones económicas del infractor.

En razón de lo anterior, contrario al sentir del demandante, las multas impuestas no son exageradas, pues el propio *Bando* prevé, para las infracciones cometidas, una sanción que oscila entre un mínimo y un máximo, siendo que, al habersele impuesto el monto máximo, ello fue debidamente motivado por el Agente, de acuerdo a los parámetros que el propio *Bando* establece para tal efecto en su artículo 6 BIS.

Cumpléndose además con lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues se especificó por escrito, se expresaron las circunstancias de hecho que justificaron el monto determinado; valoración en la que la autoridad atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita generó al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pudo inferirse la levedad o gravedad de la infracción

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, y no haber sido desvirtuada la conducta sancionada, y que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte queja deficiente que suplir, lo conducente en el presente asunto, es reconocer la validez de la *Boleta* impugnada, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de veintiséis de abril de dos mil



veinticuatro emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombres de particulares, (6) párrafos con (6) renglones, en página 1, 4, 5 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio de la parte actora., (9) párrafos con (9) renglones, en páginas 4, 5 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

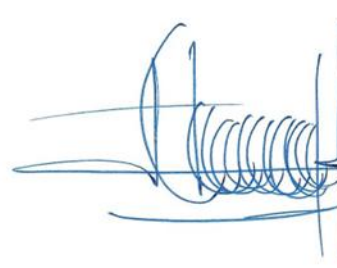
ELIMINADO: Clave catastral, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 4,5,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de reporte de C4, (1) párrafos con (1) renglones, en página 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **11/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 15 (QUINCE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.